

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00189-00
Demandante: COOPERATIVA DE ESTUDAIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO
Demandado: BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO Y MYRIAM FLOREZ LIZARAZO

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS – COOPFUTURO, por intermedio de apoderado judicial, contra BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO y MYRIAM FLOREZ LIZARAZO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Aclare y/o corrija el encabezado de la demanda, hechos, pretensiones y acápite de notificaciones de tal forma que coincidan con el poder conferido y con los títulos valores presentados con la demanda, ya que se observa que existen dos (2) pagarés, uno suscrito por BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO y LEONOR ORJUELA NAVARRO (Fls. 9 y 10 Archivo 1) y otro por BENJAMIN FLOREZ LIZARAZO y MYRIAM FLOREZ LIZARAZO (Fls. 13 y 14 Archivo 1)
- 2.- Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandante, toda vez que el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P. lo exige como anexo de la demanda.
- 3.- Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada MYRIAM FLOREZ LIZARAZO y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Revisado el poder especial aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá aportar prueba de que el mismo fue remitido de la dirección electrónica de la parte demandante.
- 5.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos valores objeto de la presente ejecución, Pagarés en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 038 Hoy 13 de abril de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e840f441e165ad3f45b0c035cebcf540daf329b3954852278b1edee716f349**
Documento generado en 13/04/2021 11:45:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>